



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0419/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0419/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha once de mayo del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000048, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1. Solicito saber si [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] son empleados de Gobierno del Estado, a que dependencia o área están adscritos, cuál es su modalidad de contratación y su salario.

2. De no ser empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la fecha en que fueron despedidos o renunciaron al cargo, empleo o comisión que tenían."
(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año



dos mil veintidós, relativo al expediente SA/UT/048/2022, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, que en lo referente, realizaron manifestaciones en los siguientes términos:

"(...)

*SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del folio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa que, "habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que se resguardaban en esa Dirección, no se encontró a los ******

Altamirano Charis, como trabajadores de esa Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior no se puede informar al respecto."

(SIC)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día veinticinco de mayo del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado ya que yo solicité a la Secretaria de administración lo siguiente: 1. Solicito saber si

son empleados de Gobierno del Estado, a que dependencia o área están adscritos, cuál es su modalidad de contratación y su salario. 2. De no ser empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la fecha en que fueron despedidos o renunciaron al cargo, empleo o comisión que tenían. Sin embargo, dicho sujeto obligado únicamente refiere que las personas a que hago mención no laboran en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, evadiendo de manera dolosa su obligación de responder lo solicitado que es si las personas referidas trabajan en algún en alguna

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

dependencia de la administración pública o no (entre otras cosas), ello con fundamento las atribuciones que le confieren las fracciones I, VI, IX, X, XI, XVII, y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca". (SIC).

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0419/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio número SA/UT//2022 de fecha ocho de junio, suscrito por Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, manifestaciones con las que confirma su respuesta inicial, lo cual realizó en los siguientes términos:

"...

PRUEBAS Y ALEGATOS

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

PRIMERO. - El once de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED] con número de folio 201181322000048, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/048/2022, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

[Transcribe la solicitud]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante



de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que procede:

[Captura de pantalla de la respuesta realizada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0]

SEGUNDO.- Asimismo cabe hacer mención que en atención a este recurso de revisión, informar que la Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SA/UT/096/2022 de fecha doce de mayo del año en curso, la información que realizó el solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181322000048, a la cual dio respuesta la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/SUBDCGPRH/DRH7DLAC/0418/2022 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, y recibido en esta Unidad de Transparencia el día cinco del mismo mes y año; que se agrega al presente de las documentales.

TERCERO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por La Preguntona es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado informo al solicitante la respuesta proporcionada por el Área de esta Secretaría, en materia de Recursos Humanos.

CUARTO. - Por lo que respecto al cumplimiento del punto CUARTO del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcribe el motivo de inconformidad]

De la respuesta original solicitada esta Unidad de Transparencia, se informó únicamente lo que corresponde a la Secretaria de Administración, por lo debe considerarse que este Sujeto obligado no evadió de manera dolosa el contenido original de la solicitud de acceso a la información; por lo que respecta a la inconformidad de "si las personas referidas trabajan en alguna dependencia de la administración pública o no (entre otras cosas)", es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencia y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ultimo respecto a las razones o inconformidad señala "ello con fundamento las atribuciones que le confieren las fracciones I, VI, IX, X, XI, XVII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca" se observa que no precisa el artículo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la cual correspondan las fracciones citadas.

Asimismo, debe decirse que conforme a lo dispuesto al artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Administración le corresponde: "Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal". Entendiéndose ello, la expedición de políticas en materia de recursos humanos. Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el artículo 31 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de

Administración en la que se dispone lo siguiente: "Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades: I. Establecer, aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo;...", de la disposición normativa anterior, se desprende que la relación de esta Secretaría a través de su Dirección de Recursos Humanos con el Poder ejecutivo, es únicamente respecto al establecimiento, aplicación y vigilancia de las normas y políticas en materia de Recursos Humanos, por lo que, esta Dependencia no cuenta con la información respecto de personal ajeno a ella, pues como hecho notorio, se tiene que, en los reglamentos internos de las diversas Dependencias, ellas cuentan con sus unidades Administrativas y Departamentos de Recursos Humanos, quienes ostentan la información respecto de su personal adscrito. Ahora bien, respecto a las entidades de la administración pública estatal, constituidas en su mayoría por organismos descentralizados, estos, en términos de la acción de inconstitucionalidad 38/2006 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con características especiales, las cuales, son: 1) son inferiores y subordinados al poder central; 2) se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal; 3) tienen libertad de acción en trámite y decisión. En ese sentido, al tratarse de entidades, esta Dependencia no tiene injerencia alguna respecto de su personal, ya que cuentan con autonomía de gestión, patrimonio propio y técnica. Por ese motivo, esta Dependencia no cuenta con la información que solicita, pues no se trata de personal adscrito a la Secretaría de Administración.

Derivado de lo anterior y con el objeto de garantizar el acceso a la información y en atención al recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia; solicitó nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SA/UT/121/2022, de fecha uno de junio del año en curso, la información que dio origen a la solicitud de folio 201181322000048, con la finalidad de dar atención a la petición del recurrente, documento que para efecto de complementar los alegatos, se anexa al presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado." (SIC)

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- 1) Copia del oficio de número SA/UT/096/2022, de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración, por medio del cual dicha Unidad solicita al C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, comunique la disponibilidad de la información solicitada y la remisión de la misma.
- 2) Copia del oficio de número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0418/2022, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la de la Secretaria de Administración, que en lo referente, responde en los



siguientes términos:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...

*Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que se resguardan en esta Dirección a mi cargo, no se encontró a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como trabajadores de esta **Dirección de Recursos Humanos**, en virtud de lo anterior no se puede informar al respeto.*

- 3) Copia del oficio de número SA/UT/121/2022, de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, por medio del cual dicha Unidad solicita al C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, remita en versión pública la información solicitada, y en caso de que existiera un impedimento legal lo hiciera saber a la Unidad de Transparencia, esto para cumplimiento en vía de alegatos respecto al presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.
- 4) Copia del oficio de número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0512/2022, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, suscrito por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la de la Secretaría de Administración, que en lo referente, responde en los siguientes términos:

[...]

De conformidad con el artículo 70 la ley General de Transparencia y Acceso a

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



la Información Pública, que cita: "" ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan: ... ", cada sujeto obligado de la administración pública es responsable de la información que se genera, es quien debe resguardarla y quien debe proporcionarla al peticionario o en su caso subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración se genera información de ciertas fracciones del citado artículo 70, las cuales se cargan en tiempo y forma en dicha plataforma, dentro de esas obligaciones que emanan de la Ley General de Transparencia en relación directa con la tabla de aplicabilidad para cada sujeto obligado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, aprobada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no se encuentra la obligación por Ley de informar respecto de los trabajadores de la Secretaría de Administración, eso le compete a la Dirección Administrativa, menos aún existe la obligación de informar respecto de personas o trabajadores de otros sujetos obligados, pues no se genera esa información en la base de datos, aplicado en principio de derecho que cita "Nadie está obligado a lo imposible", únicamente se informó que no se encontró registros que los Ces. [REDACTED]

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

[REDACTED] como trabajadores de esta **Dirección de Recursos Humanos, toda vez,** que solo se tiene registro de la plantilla laboral de esta Dirección, inclusive no se cuenta con el registro del personal de la Secretaría de Administración, de la cual esta Dirección forma parte.

Ahora bien respecto de lo que cita el recurrente que se evade de forma dolosa las atribuciones conferidas en las fracciones I, VI, IX, X, XI, XVII, y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debe decirse que deja a mi representada en estado de indefensión porque no cita de que artículo derivan dichas fracciones; debe decirse que esta Dirección de Recursos Humanos cumple con las atribuciones conferidas en las leyes aplicables, dentro de ellas la multicitada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es clara cada sujeto obligado es responsable de su información.

Reitero el contenido de mi similar SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0418/2022, por lo argumentos anteriormente vertidos.



SÉPTIMO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de abril del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página

1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes



públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le informara de un listado de siete personas de quienes proporciono su nombre específicamente si estos son empleados del Gobierno del Estado, a qué dependencia o área están adscritos, cuál es su modalidad de contratación y su salario, así mismo en caso de que no sean empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó la fecha en que fueron despedidos o renunciaron al cargo, empleo o comisión que tenían.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informó que después de realizar una búsqueda en los archivos que se resguardan en esa Dirección, no se encontró registro de las personas solicitadas como trabajadoras de esa Dirección.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de



impugnación alegando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, ya que su solicitud se refiere a que informe en que dependencia de la administración pública trabajan las personas referidas por lo que argumenta que en su respuesta el sujeto obligado se limita a informar que las mismas no trabajan en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, pero no refieren respecto a las demás dependencias que integran la administración pública.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, argumenta que su obligación de informar corresponde únicamente por cuanto al personal que labora en la Secretaria de Administración, más no respecto de otra Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto atendiendo a que la información solicitada corresponde a una responsabilidad del área administrativa o equivalente en cada una de las dependencias.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, ya que esta forma parte de las atribuciones de una de las áreas del sujeto obligado pues se refiere a información relativa a la posible relación laboral del sujeto obligado así como de otras dependencias y entidades de la administración pública, con las personas de quienes se solicitan dichos datos, como son área a la que están adscritos, modalidad de contratación y salario; en consecuencia, el sujeto obligado no tendría limitante o impedimento para otorgarla, siempre y cuando cuente con dichos datos.

Ahora bien, del análisis de la solicitud inicial, así como de la respuesta y su posterior argumento en vía de alegatos, resulta procedente hacer el estudio respecto a las facultades conferidas a la Secretaría de Administración, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que a la letra establece:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades

del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los



ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información;

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas, así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Lo resaltado es propio

En consecuencia, del análisis normativo que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado le confiere como facultades de actuación al sujeto obligado se tiene que entre ellas específicamente se encuentran diversas vinculadas al control y administración de recursos humanos y materiales de las dependencias que conforman la



administración pública estatal que conforman al poder ejecutivo, la cual se conforma de la centralizada, la paraestatal y los órganos auxiliares.

Por lo que entre ellas, se desprende de las fracciones V, VI, IX, XI, XXX, XLI, XLIII, que a diferencia de lo argumentado por el sujeto obligado tanto en su respuesta como en vía de alegatos, a la Secretaría de Administración si le compete llevar el control y administración de la contratación, pago de sueldos y registro del personal adscrito a las diversas dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, es decir tanto de las dependencias que forman parte de la administración centralizada como de las que conforman la administración para estatal y los órganos auxiliares, que, para mayor precisión, se regulan por la misma Ley Orgánica en cita, la cual en su artículo 3º, refiere:

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso, se tiene que la Unidad de Transparencia requirió la información en la Dirección de Recursos Humanos, la cual, de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración depende de la Subsecretaria, de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, misma que con base en el artículo 31 del Reglamento

en cita, tiene entre sus funciones, las siguientes:

Artículo 31. La dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quién dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales.

VII. Autorizar y emitir las bajas del personal, remociones, rescisiones de contratos de trabajo, revocaciones de nombramientos, renunciaciones, licencias, y jubilaciones con apego a las disposiciones legales, respectivas.

[...]

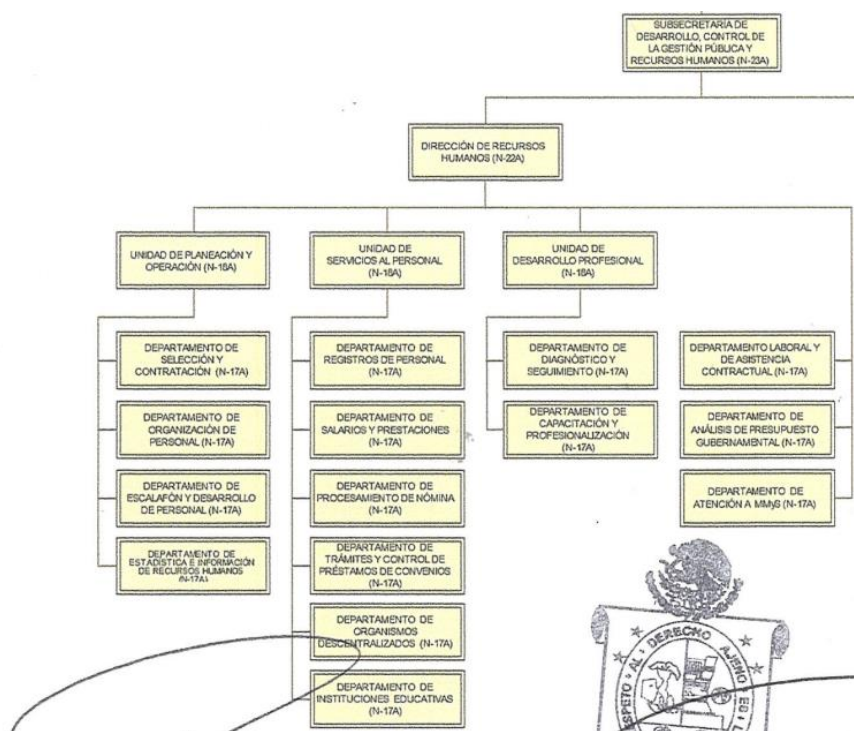
XVI. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;

[...]

XXII. Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y el pago de incentivos por el desempeño laboral, así como, validar lo relativo a las Entidades.

De las citadas fracciones se desprende que la Dirección de Recursos Humanos tiene entre sus facultades aquellas relacionadas con el control de personal de altas y bajas, así como la administración de sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo.

Aunado a ello, de acuerdo al organigrama publicado en su página electrónica, dicha área se compone de la siguiente forma:



Es decir, cuenta con la Unidad de Planeación y Operación la cual se compone de los

siguientes departamentos:

- Departamento de Selección y Contratación
- Departamento de Organización de Personal
- Departamento de Escalafón y Desarrollo de Personal
- Departamento de Estadísticas e Información de Recursos Humanos

De igual forma cuenta con la Unidad de Servicios al Personal, la cual se compone de los siguientes departamentos:

- Departamento de Registro de Personal
- Departamento de Salarios y Prestaciones
- Departamento de Procesamiento de Nómina
- Departamento de Trámites y control de préstamos de convenios
- Departamento de Organismos Descentralizados
- Departamento de Instituciones Educativas.

Las cuales entre sus atribuciones y con base en el Reglamento Interno que las norma, se tiene que realizan actividades relacionadas al control y administración de personal que conforma el Poder Ejecutivo, y que, consecuentemente tiene la obligación de documentarlo, por consiguiente de dichos elementos es que se infiere que la información solicitada, que es la relativa a informar si las personas enlistadas en la solicitud inicial se encuentran laborando en algún área que conforma el poder ejecutivo, a que dependencia o área están adscritos, la modalidad de contratación así como el salario y si estas fueron en algún momento contratadas en alguna dependencia pero ahora no lo estén, la fecha en que fueron despedidos o renunciaron al cargo, empleo o comisión que tenían.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado, tiene la obligación en todo caso de reportar si las personas enlistadas y de quienes se solicita información se encuentran adscritas en algún área tanto del sujeto obligado como de todas las dependencias que conforman el Poder Ejecutivo.

Ahora bien respecto al personal asignado al sujeto obligado, resulta que efectivamente en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Secretaría de Administración, la Dirección de Administración contará con un Departamento de Recursos Humanos la cual dentro de sus atribuciones tiene las



siguientes:

Artículo 24. El departamento de Recursos Humanos, contará con una jefa o jefe de departamento quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

*I.- Integrar y actualizar la plantilla de personal de la Secretaría
[...]*

Por consiguiente, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió gestionar la información en todas y cada una de las áreas que de acuerdo a su normatividad interna y obligaciones pudiera contar con las misma, aunado a que no existe constancia o manifestación por parte la Unidad de Transparencia respecto de las gestiones y áreas en las que fue requerida la información, al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia, del análisis relativo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad aludido por la persona recurrente, se tiene que efectivamente este último es parcialmente fundado por lo que debe ordenarse



al sujeto obligado a que se aboque a la búsqueda de la información solicitada, para lo cual corresponde a la unidad de transparencia gestionar dicha información en todas y cada una de las áreas que componen el sujeto obligado y puedan contar con ella, debiendo innegablemente requerir nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que se aboque a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas las áreas que puedan ser competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.



SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que se aboque a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas las áreas que puedan ser competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Recursos Humanos y a cada una de las Unidades y Departamentos que la conforman así como a la Dirección Administrativa y al Departamento de Recursos Humanos.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso



conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada



C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0419/2022/SICOM